

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3360/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente al Jefe de Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial 6.

Se inconformó por la entrega incompleta de la información y por la contradicción en las respuestas vertidas a los puntos 1 y 2 de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras clave: Jefe Vía pública, Actos Consentidos, congruencia exhaustividad.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3360/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio del agravio	19
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3360/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3360/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3360/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074423000912 a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. ¿Cómo se llama el jefe de vía pública en la dirección territorial 6?
2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?
3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?
5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?
6. ¿Cuántos memorándums turno a sus superiores en el año 2019?

II. El once de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

- **La Dirección General de Integración Territorial**, informó lo siguiente:

1. ¿Cómo se llama el jefe de vía pública en la dirección territorial 6?

El Jefe de Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial Zona 6, se llama Luis Fernando Vilchis Romero.

2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?

La información que requiere se trata de un dato personal, por lo que es importante hacer de su conocimiento que los servidores públicos cuentan con protección a sus datos personales y a su vida privada, de modo tal que esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal. La Constitución Federal establece una salvaguarda para la información de la vida privada y datos personales de los servidores públicos, siendo así que dicha salvaguarda debe ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que esta unidad administrativa se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?

En la Jefatura de Oficina de Vía Pública adscrita a esta unidad administrativa no existe la figura de asesores jurídicos.

4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?

La Jefatura de Oficina de Vía Pública cuenta con personal administrativo que se encarga de las gestiones que se requieran.

5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?

Como se puede observar, la presente pregunta es vana, carece de información esencial que nos permita dar una respuesta veraz y certera. Dicho lo anterior, esta área se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

6. ¿Cuántos memorándums turnó a sus superiores en el año 2019?

La Jefatura de Oficina de Vía Pública, turnó a su superior inmediato 33 memorándums.

- **La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos** Informó lo siguiente:
 1. El Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, C. Andrés Castellanos Hernández.
 2. Cuenta con Licenciatura en Derecho trunca

III. El quince de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, inconformándose medularmente por la incompetencia del sujeto obligado.

“Inconformidad a la pregunta 2. ¿Qué nivel de estudios tiene el Jefe de la Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial 6?:

Existe una incongruencia en hacer referencia que solicitar el “nivel de estudios” del jefe de vía pública es un dato personal, derivado de que en el mismo oficio de respuesta se me está entregando el nombre del jefe de oficina, cuando Claudio Cirio Romero, en su documento “El abc DE LOS DATOS PERSONALES”, explica los varios tipos de datos personales que existen, como son: de identidad, de trabajo, de patrimonio, de ideología, de salud, de características físicas y de intimidad; en ese sentido, el nombre es un dato personal de identidad, así como el nivel de estudios es un dato de su identidad: escuela, calificaciones, títulos, etc.

Por lo anterior, se me intenta confundir, porque, si dar el nombre si se trata de un dato personal y el nivel de estudios lo consideran un “riesgo a su vida”. La petición es en el sentido de observar la capacidad que tiene el servidor público para cumplir con sus tareas encomendadas.

Por otro lado, me están señalando con los fundamentos de los artículos 113 y 116 de la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, cuando dicha ley no fue posible encontrarse, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresa, información pública de oficio y no tiene nada que ver con estar apegado o vinculado a las normas para proteger datos personales.

Inconformidad a la pregunta 4 ¿Quién o quiénes son los que llevan control de su gestión administrativa?:

Se me dio una respuesta vacía, general. Solo me expresan que: “...cuenta con personal administrativo...”, pero no se me está informando quién o quiénes son esas personas.

Inconformidad a la pregunta 5 ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?:

Me responden diciendo que mi pregunta es “vana”, ocultando la información, es decir, podrían haber dicho -24 oficios turnados-, quería una cantidad de datos. En todo caso, tenían que haber prevenido mi solicitud para aclarar la pregunta, como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 161, fracción II.

Para concluir con mi inconformidad, si observamos el Número de Oficio: AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/230/2023, firmado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo, Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, me responde el cuestionamiento 1. ¿Cómo se llama el jefe de oficina de vía pública en la Dirección Territorial 6?, diciendo que es:

El C. Andrés Castellanos Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y que cuenta con Licenciatura en Derecho Trunca; si comparamos el primero oficio: AGAM/DGIT/0571/2023, signado por el Profesor Elio Ramón Bejarano Martínez, vemos ahora una vez más la incongruencia:

*El Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo si me dio el nivel de estudios de una persona que yo no pregunte y, el Profesor Elio Ramón Bejarano Martínez, lo tomo como un dato personal, así mismo existe error porque no pregunte por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, sino por el jefe de oficina de vía pública. Entonces, no hubo un acuerdo mutuo de qué es un dato personal en ambas partes.”
(Sic)*

IV. Por acuerdo del diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cinco de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico de esta Ponencia, remitió oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2113/2023, emitido por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del treinta de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de mayo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **doce de mayo al primero de junio** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha cinco de junio, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio AGAM/DGIT/0918/2023, suscrito por el Director General de Integración Territorial, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿Cómo se llama el jefe de vía pública en la dirección territorial 6?
2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?
3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?
4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?
5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?
6. ¿Cuántos memorándums turno a sus superiores en el año 2019?

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente consistió en impugnar la respuesta emitida a los cuestionamientos identificados con los **numerales 1, 2, 4 y 5**, al ser incompleta y contradictoria, en consecuencia la parte recurrente no realizó manifestación alguna en contra de la información proporcionada en atención a **los puntos 3 y 6**, de la solicitud de información, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo estos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio AGAM/DGIT/0918/2023, suscrito por el Director General de Integración Territorial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las

que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la **Dirección General de Integración Territorial** en la cual atendió nuevamente la solicitud de información, para lo cual se procede de verificar la respuesta vertida a cada uno de los requerimientos y si estos atienden en sus extremos los requerimientos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta Complementaria	Resultado
1. ¿Cómo se llama el jefe de vía pública en la dirección territorial 6?	El Jefe de Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial Zona 6, se llama Luis Fernando Vilchis Romero.	Atendido
2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?	El Jefe de Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial 6, tiene nivel de estudios de educación media superior.	Atendido
3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?	En la Jefatura de Oficina de Vía Pública adscrita a esta unidad administrativa no existe la figura de asesores jurídicos	Acto consentido

4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?	No emitió respuesta a este requerimiento	No atendido
5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?	Se turnaron 43 oficios	Atendido
6. ¿Cuántos memorándums turno a sus superiores en el año 2019?	No emitió respuesta alguna	Acto Consentido

Ahora bien del cuadro que antecede se observa que el Sujeto Obligado no atendió el punto 4 de la solicitud de información, en consecuencia se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no realizar las gestiones necesarias para efectos de que el particular pudiera acceder a la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicito lo siguiente:

1. ¿Cómo se llama el jefe de vía pública en la dirección territorial 6?
2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?

3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?
4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?
5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?
6. ¿Cuántos memorándums turno a sus superiores en el año 2019?

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- **La Dirección General de Integración Territorial,** informó lo siguiente:

1. ¿Cómo se llama el jefe de vía pública en la dirección territorial 6?

El Jefe de Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial Zona 6, se llama Luis Fernando Vilchis Romero.

2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?

La información que requiere se trata de un dato personal, por lo que es importante hacer de su conocimiento que los servidores públicos cuentan con protección a sus datos personales y a su vida privada, de modo tal que esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal. La Constitución Federal establece una salvaguarda para la información de la vida privada y datos personales de los servidores públicos, siendo así que dicha salvaguarda debe ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que esta unidad administrativa se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?

En la Jefatura de Oficina de Vía Pública adscrita a esta unidad administrativa no existe la figura de asesores jurídicos.

4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?

La Jefatura de Oficina de Vía Pública cuenta con personal administrativo que se encarga de las gestiones que se requieran.

5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?

Como se puede observar, la presente pregunta es vana, carece de información esencial que nos permita dar una respuesta veraz y certera. Dicho lo anterior, esta área se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

6. ¿Cuántos memorándums turnó a sus superiores en el año 2019?

La Jefatura de Oficina de Vía Pública, turnó a su superior inmediato 33 memorándums.

- **La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos** Informó lo siguiente:

1. El Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, C. Andrés Castellanos Hernández.
2. Cuenta con Licenciatura en Derecho trunca

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad radicó medularmente en la entrega incompleta y contradictoria, a sus requerimientos 1, 2, 4 y 5, de su solicitud de información, observando que en el presente caso como se señaló en párrafos precedentes no manifestó inconformidad alguna respecto a la respuesta emitida a los puntos 3 y 6, de la solicitud de información, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁸**.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este versa respecto a que el Sujeto Obligado no entregó de manera completa y adecuada los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de información. Al respecto es importante recordar que el Sujeto Obligado vía respuesta complementaria atendió los requerimientos 1, 2, y 5 motivo por el cual en el presente caso sería ocioso analizar y ordenar la entrega de dicha información.

En ese orden de ideas, el presente estudio se enfocará a analizar el tratamiento realizado por el Sujeto Obligado al punto 4 de la solicitud de información, a través del cual el particular requirió conocer **¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?**

En respuesta el Sujeto Obligado se limitó a señalar que “la Jefatura de Oficina de Vía Pública cuenta con personal administrativo que se encarga de las gestiones que se requieran”, al respecto es claro que el pronunciamiento realizado por la Alcaldía no es congruente con lo solicitado debido a que el interés del particular radicó en conocer que persona o personas son las encargadas de llevar el control de la gestión administrativa realizada por parte del Jefe de Oficina de Vía Pública.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso la Alcaldía debió pronunciarse respecto a lo solicitado de acuerdo a la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al negar la entrega de la información

incumplimiento con lo establecido en los artículos 14, 192, y 201 de la Ley de Transparencia, que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a la solicitud de información, al no emitir una respuesta acorde con lo solicitado, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el único agravio.**

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de turnar la solicitud de información nuevamente a la **Dirección General de Integración Territorial**, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones atienda de manera acorde con lo solicitado el punto 4 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3360/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO